

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto jubilando, con honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, á D. Luis Gandiaga y Ripa, Presidente de la Territorial de Palma.—Página 802.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Palma á D. Fernando de Prat y Gay, Presidente de la Provincial de Oviedo.—Página 802.

Otro jubilando á D. Manuel Algora y González, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, de Madrid.—Página 802.

Otro nombrando para el Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina, de Madrid, á D. Luis de Moya y Jiménez, Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla.—Página 802.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla á D. Juan Infante García, Presidente de la Provincial de Lérida, electo.—Página 802.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse á Colegiata, de Ceula, al Presbítero D. Victor Pérez Valverde.—Página 802.

Otros conmutando por las que se indican las penas impuestas á David Morla Bouzada, Manuel Otero Somoza y José Román López.—Página 802.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á Josefa Carreño Jiménez.—Páginas 802 y 803.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden declarando de utilidad pública y sujeta á expropiación forzosa la isla

de Cabrera, de la provincia de Baleares. Página 803.

Otra ídem íd. íd. los edificios denominados Almacenes de Campos, situados en la ciudad de Málaga.—Página 803.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden resolviendo el expediente instruido en virtud de instancia elevada á este Ministerio por D. Eduardo Barriobero y Herrán solicitando aclaración del artículo 12 de los Estatutos generales para los Colegios de Abogados.—Página 803.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que la plaza de Ingeniero Industrial, Oficial de segunda clase, dependiente de este Ministerio, se la considere comprendida á los efectos de su provisión en el concurso abierto por Real orden de 21 del actual, inserta en la GACETA del 22.—Página 803.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden convocando al segundo concurso á que se refiere el artículo 21 de la ley de Casas baratas.—Página 803 y 804.

Otra declarando Corporación oficial al Colegio provincial de Veterinarios de Pontevedra.—Página 804.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno británico ha aplazado hasta 1.º de Enero de 1916 la entrada en vigor del acta de 10 de Agosto de 1914, llamada comúnmente The Merchant Shipping (convention), por la que se introducen modificaciones en las leyes relativas á la Marina mercante.—Página 805.

Anunciando que el Gobierno italiano ha instituido el Tribunal de Presas, previsto en el artículo 225 del Código de la Marina mercante.—Página 805.

Disposiciones extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual. Página 805.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Nombramientos, en turno de reposición de cesantes, de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 805.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la primera quincena del mes actual.—Página 805.

Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 806.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de la Historia.—Convocatoria para la adjudicación de premios en 1916.—Página 807.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Inspección general de Higiene y Sanidad pecuaria.—Rectificando algunos artículos del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Epizootias, publicado en la GACETA del día 6 del actual.—Página 808.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de seguros La New York, Banco de España (Orense), Sociedad Hidroeléctrica Española, Sociedad de seguros El Sol, Compañía de seguros El Águila, Norwich Union Fire Insurance Society Limited y Compañía Arrendataria de Tabacos.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Continuación del escalafón rectificado del personal del Cuerpo de Seguridad, dependiente de esta Dirección General.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Luis Gandiaga y Ripa, Presidente de la Audiencia Territorial de Palma, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y 204 de la provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Palma, vacante por jubilación de D. Luis Gandiaga, á D. Fernando de Prat y Gay, Presidente de la Provincial de Oviedo.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Algora y González, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, de Madrid, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 238 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Accediendo á lo solicitado por D. Luis de Moya y Jiménez, Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla,

Vengo en nombrarle para el Juzgado de primera instancia y de instrucción del

distrito de la Latina, de Madrid, vacante por jubilación de D. Manuel Algora.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Accediendo á los deseos de D. Juan Infante García, Presidente de la Audiencia Provincial de Lérida, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Territorial de Sevilla, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Luis de Moya.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse á Colegiata, de Ceuta, por renuncia de D. Ambrosio Martínez Lozano y nombramiento para otro cargo del electo D. Francisco Granell y Montón, al Presbítero D. Víctor Pérez Valverde, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 13 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo

Méritos y servicios de D. Víctor Pérez Valverde.

Cursó en el Seminario Central de Toledo cuatro años de Latínidad y Humanidades, tres de Filosofía y cuatro de Teología.

En 10 de Marzo de 1906, le fué concedido el Presbiterado.

En 22 del mismo mes se le nombró Coadjutor de Navahermosa, parroquia de término, cargo que desempeñó hasta fin de Junio de 1907.

Tomó parte en el concurso á Curatos vacantes en la Archidiócesis de Toledo, celebrado en Octubre de 1906, y previa la aprobación de sus ejercicios fué agraciado con la parroquia de Buenasodas, clasificada de entrada, de la que se posesionó en 1.º de Julio de 1907, y al frente de la cual estuvo hasta fin de Noviembre de 1912, en que por motivos de salud se le admitió la renuncia de la parroquia, que fué aprobada por Real orden de 22 del mismo mes.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Pontevedra, proponiendo con arreglo al artículo 2.º del Código Penal que las penas de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional impuestas á David Morla Bouzada y Manuel Otero Somoza en causa por delito de amenazas de muerte se conmuten por la de un año y un día para el primero y seis

meses y un día de igual prisión para el segundo:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta, atendidos el daño causado por el delito y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar las penas impuestas á David Morla Bouzada y Manuel Otero Somoza por las de un año y un día de prisión correccional y seis meses y un día de igual prisión, respectivamente.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Ciudad Real proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional impuesta á José Román López en causa por delito de amenazas, se conmute por la de seis meses y un día de igual prisión:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y malicia que se revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta á José Román López en la causa mencionada por la de seis meses y un día de prisión correccional.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Josefa Carreño Jiménez en súplica de que se la indulte del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenada por la Audiencia de Las Palmas en causa por delito de hurto:

Considerando que la parte perjudicada ha otorgado su perdón, los buenos ante-

cedentes de la penada y su excelente conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta por cumplir á Josefa Carreño Jiménez y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta que formula V. E. en solicitud de que á tenor de lo prevenido en la Ley de 15 de Mayo de 1902, se declare de utilidad pública y sujeta á expropiación forzosa la isla de Cabrera (Baleares), que figura como de propiedad privada de D. Sebastián Feliú, por estimar necesaria su adquisición para la seguridad del Estado:

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 7.º de la citada Ley; 1.º y 2.º del Reglamento para su ejecución de 12 de Noviembre del mismo año; Real decreto de 17 de Marzo y Real orden de 30 de Septiembre, ambos de 1891:

Considerando que aparecen cumplidos los requisitos que para esta clase de expropiaciones exigen los indicados preceptos, toda vez que ese Ministerio estima debe pasar á ser del patrimonio del Estado, para la seguridad del mismo, la mencionada isla, y que ésta se halla situada en la zona de costas y fronteras fijada por el Real decreto, Real orden y Reglamento referidos,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la propuesta de V. E. declarando de utilidad pública y sujeta á expropiación forzosa la isla de Cabrera, de la provincia de Baleares, con arreglo á lo dispuesto en la expresada Ley y Reglamento para su ejecución.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1915.

DATO.

Señor Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta que formula V. E. solicitando se declaren de utilidad pública y sujetos á expropiación forzosa, por estimarlos necesarios para

la seguridad del Estado, los edificios denominados Almacenes de Campos, de propiedad de D. Julián Sáenz, sitos al Norte y dentro del perímetro de la ciudad de Málaga, que se determinan en los planos y documentos que V. E. remite con Real orden de fecha 23 del corriente mes:

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 7.º de la Ley de 15 de Mayo de 1902; 1.º y 2.º del Reglamento para su ejecución de 12 de Noviembre del mismo año y el Real decreto de 17 de Marzo de 1891:

Considerando que aparecen cumplidos los requisitos exigidos para esta clase de expropiaciones por los indicados preceptos, toda vez que ese Ministerio estima necesaria, para la seguridad del Estado, la adquisición de dichos inmuebles; y que éstos se hallan situados en la zona de costas y fronteras que fija el artículo 1.º del referido Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y con arreglo á lo prevenido en la expresada Ley y Reglamento para su ejecución, se ha servido aprobar la propuesta de V. E., declarando de utilidad pública y sujeta á expropiación forzosa los edificios denominados Almacenes de Campos, situados en la ciudad de Málaga.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1915.

DATO.

Señor Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Visto el expediente instruido en virtud de instancia elevada á este Ministerio por D. Eduardo Barriobero y Herrán, solicitando aclaración del artículo 12 de los Estatutos generales para los Colegios de Abogados:

Considerando que la redacción del artículo 12, si bien es clara en su primera parte, en cuanto exige á los Abogados que soliciten incorporarse á determinado Colegio para ejercer su profesión y estuviesen ejerciendo ó hubieren ejercido durante el año económico corriente en otro punto que satisfagan en el dicho Colegio en concepto de cuota extraordinaria una igual á la media que por Contribución industrial pagase el Gremio en la población á que el Colegio perteneciese, ofrece duda y confusión en su segunda parte, al exigir que satisfagan igual cuota los que habiéndose dado de baja en el ejercicio de la profesión en un Colegio quieran volver á ejercer en él hallándose ya en ejercicio en otro:

Considerando que de este precepto no puede deducirse la necesidad de pagar cuota de ingreso cada vez que un Colegio se dé de alta en un Colegio á que ya

hubiere pertenecido, bastando sólo llenar en lo tocante al pago del subsidio, los requisitos que las leyes fiscales exijan, sin otra limitación; y

Considerando que establecida en el artículo 70 de los Estatutos una diferencia entre la cuota ordinaria de incorporación, que nunca podrá exceder de 150 pesetas, y la extraordinaria, parece que no ha de ser de peor condición el Abogado que se incorpora pagando una cuota extraordinaria que aquel que lo hace pagando la ordinaria, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, aceptando el dictamen Fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la segunda parte del artículo 12 de los Estatutos se interprete en el sentido de que el Abogado que se incorpore á un Colegio de Abogados pagando la cuota extraordinaria que en el mismo se establece es tal colegial y continúa siéndolo, pudiendo darse de alta en el ejercicio de la profesión en la localidad á que pertenezca el Colegio, sin tener que satisfacer nueva cuota de incorporación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante actualmente una plaza de Ingeniero Industrial, Oficial de segunda clase, dependiente de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la mencionada vacante se considere comprendida, á los efectos de su provisión, en el concurso abierto por Real orden de 21 de los corrientes, inserta en la GACETA DE MADRID del día 22.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1915.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales por Real orden de 7 del corriente, se ha convocado el concurso para repartir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado destinada al fomento de la construcción de casas baratas.

Teniendo en cuenta los plazos marcados en el artículo 97 del Reglamento provisional de 11 de Abril de 1912, procede

convocar al segundo concurso á que se refiere el artículo 21 de la ley de Casas baratas, reformado por la de 30 de Diciembre de 1914, á fin de distribuir el segundo 50 por 100 de la cantidad que en concepto de subvención aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que en este caso asciende á la cantidad de 235.000 pesetas.

El artículo 21 reformado de la Ley á que antes se ha hecho referencia dispone que esta cantidad se distribuya en subvenciones á los particulares ó entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción. Igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de fomento y mejora de casas baratas, podrá destinarse parte ó todo de este 50 por 100 á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100, y la amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Determina también el repetido artículo 21 reformado, que si en algún caso no pudiera darse al primer 50 por 100 de la subvención del Estado la aplicación dispuesta en el párrafo segundo del mismo, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos á que dicho párrafo se refiere, ó ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste, ó la cantidad que de él sobrare, se dividirá en tres partes iguales, destinando dos terceras partes á acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido, conforme á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 12 de Junio de 1911, y á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades en la forma y condiciones que se expresan anteriormente. La otra tercera parte y el sobrante de las dos terceras partes á que antes se ha hecho referencia, si lo hubiere, acrecerá á las subvenciones concedidas á las demás entidades constructoras, siempre también que no exceda del 25 por 100 del capital invertido en la construcción cada año.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso, sean las siguientes:

1.ª Las Sociedades ó particulares que pretendan optar á este concurso presen-

tarán hasta las seis de la tarde del día 15 de Julio y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, ó en defecto de este organismo, ante el Instituto de Reformas Sociales, las oportunas solicitudes.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que á continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone, en relación con las casas edificadas ó que proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas á cabo; el cálculo en que basa su gestión financiera; los plazos de construcción ó casas construídas; si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad las viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

c) Hacer constar la forma de subvención á que se opta dentro de este concurso.

d) Hacer constar, con referencia á sus Estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración, si de particulares, que los beneficios como empresa no excederán del 4 por 100 anual.

e) Si se trata de particulares, declarar además que se someten á las disposiciones de la Ley de 12 de Junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación.

f) Acreditar el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción.

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las Obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, habrán también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas, condiciones en que se hace la emisión de Obligaciones, garantías de las mismas y cuadros de amortización, acreditando además que este interés no excede el 5 por 100.

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas para sus socios deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren á otros fines sociales, sin que, en ningún caso, la responsabilidad contraída en la gestión de éstos, afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento.

i) Hacer constar, mediante certificado facultativo ó documento fehaciente, el capital empleado en la edificación de casas baratas, en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anual-

mente se ha invertido en las obras. Los particulares ó Sociedades que hayan obtenido subvención en los concursos celebrados durante el pasado año, harán constar el capital invertido desde Mayo de 1914 hasta la fecha.

3.ª Durante la segunda quincena del mes de Julio próximo informarán las Juntas respecto de las solicitudes que hubieran recibido, remitiendo inmediatamente dichas solicitudes ó informes al Instituto de Reformas Sociales, quien, á su vez, informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes al Ministro de la Gobernación.

4.ª Para la distribución de este segundo 50 por 100 de la subvención legal, se tomarán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado; y

5.ª Los Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo tercero del artículo 97 del Reglamento, siempre que se ajusten á las condiciones que el mismo determina.

La Real orden anunciando estos concursos se insertará en los *Boletines Oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento de ella, los cuales procurarán también que las disposiciones en la misma contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vista la instancia documentada del Presidente del Colegio provincial de Veterinarios de Pontevedra, en solicitud de que se declare al mismo Corporación oficial por reunir las condiciones que prescribe el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad, puesto que se justifica que están inscritos como colegiados numerarios 30 Veterinarios, de los 31 que ejercen en la provincia:

Vistos el artículo 85 de la referida Instrucción y la Real orden de 30 de Noviembre de 1903:

Considerando que de los documentos presentados aparece que el Colegio provincial de Veterinarios de Pontevedra tiene inscritos como colegiados más de las dos terceras partes de los Veterinarios matriculados en la provincia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Inspección general y el Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer que se otorgue al referido Colegio provincial de Veterinarios de Pontevedra la declaración de Corporación oficial para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del solicitante y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

El señor Embajador de S. M. en Londres comunica que el Gobierno británico ha aplazado, en vista de las actuales circunstancias, hasta 1.º de Enero de 1916, la entrada en vigor del Acta de 10 de Agosto de 1914, llamada comúnmente The Merchant Shipping (convention) Act. 1914, por la que se introducen en las leyes relativas á la Marina mercante las modificaciones necesarias ó convenientes para poder llevar á efecto los acuerdos del Convenio internacional para la seguridad de la vida en el mar.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de Junio de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Embajador de S. M. en Roma, informa á este Ministerio de que el Gobierno italiano ha instituido, en vista del estado de guerra que existe entre aquel Reino y otras Potencias europeas, el Tribunal de Presas previsto en el artículo 225 del Código de la Marina mercante.

El Tribunal tendrá su asiento en Roma y funcionará también para las colonias.

Los interesados tienen derecho á presentar Memorias escritas, dirigidas al Presidente del Tribunal.

Los Representantes de Potencias extranjeras acreditados cerca del Gobierno del Rey de Italia, pueden dirigir al Comisario del Gobierno cerca del Tribunal de Presas—á quien compete promover el juicio en nombre del Gobierno y exponer sus conclusiones—las observaciones que juzguen oportunas para defender los intereses de sus nacionales.

Las sentencias del Tribunal de Presas serán motivadas y no podrán ser objeto de ninguna nueva instancia, de oposición ó revocación, salvo el recurso ante el Tribunal Supremo de casación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de Junio de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

Disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual y que se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

Continuación ()*

PORTUGAL

Decreto de 5 de Junio de 1915.

Artículo 1.º Se concede una última prórroga para la liquidación de todas las

(*) Véase la GACETA de 16 de Marzo de 1915.

operaciones de cambio y á plazos efectuadas en las plazas de Lisboa y Oporto hasta el día 3 de Agosto de 1914, en los términos siguientes:

a) Un 10 por 100 de la totalidad de los créditos será liquidado antes del 6 de Septiembre de 1915.

b) Un 15 por 100 antes del 6 de Octubre de 1915.

c) Un 25 por 100 antes del 6 de Enero de 1916.

d) Un 25 por 100 antes del 6 de Abril de 1916.

e) El 25 por 100 restante, antes del 6 de Julio de 1916.

§ 1.º Las liquidaciones se efectuarán con arreglo á las condiciones estipuladas y con las comisiones usuales.

§ 2.º A pesar de la prórroga concedida en este Decreto, los deudores pueden adelantar, si quieren, el pago de cualesquiera obligación, con tal que avisen de tal anticipo al acreedor con tres días de antelación.

Art. 2.º Para la liquidación de las operaciones de cambio entre las plazas de Lisboa, Oporto y Funchal, los términos de prórroga y liquidación de que habla el artículo anterior, serán el doble de los establecidos en las letras a) b) y c), debiendo esas operaciones liquidarse íntegramente antes del 6 de Enero de 1916, salvo el derecho de anticipo reconocido en el § 2.º y sin exceptuar la obligación impuesta en el § 1.º del mencionado artículo.

Art. 3.º Este Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Madrid, 24 de Junio de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Por Reales órdenes de fecha 21 del corriente mes, han sido nombrados en turno de reposición de cesantes:

D. Trinidad Jurado y Sarmiento, Oficial de primera clase de la Intervención de Hacienda de Pontevedra.

D. Antonio García de Bárcena, Oficial de segunda clase de la Administración de Contribuciones de Cuenca.

D. Carlos Coig y Rebagliato, Oficial de tercera clase de la Delegación especial de Hacienda de Navarra.

D. Ernesto Herrera y Gredillas, Oficial de cuarta clase de la Intervención de Hacienda de Soria; y

D. Juan Morales y Bona, Oficial de quinta clase de la Administración de Contribuciones de Logroño.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, quienes, si no se posesionan de sus destinos dentro del plazo reglamentario, serán baja provisional en el escalafón, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1911.

Madrid, 23 de Junio de 1915.—El Subsecretario, Mariano Ordóñez.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la primera quincena de Junio de 1915.

Pesetas.

JUBILACIONES

D. Leandro Prieto Pereira, Magistrado del Tribunal Supre-

	Pesetas.
mo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de pesetas 10.000, máximo que autoriza la ley, por Pontevedra.....	10.000,00
D. Jnan Lobo y Jiménez, Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos de 8.500, por Albacete.....	6.800,00
D. José Mora y Arcón, Jefe de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefe de Administración de tercera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, cuatro quintos de 7.500, por Santa Cruz de Tenerife.....	6.000,00
D. Rafael Seco y Fabres, Cónsul de primera clase de España en Manaos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.500 pesetas, tres quintos de 7.500, por Madrid.....	4.500,00
D. Antonio de Cáceres y Cáceres, Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Cuenca. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.450 pesetas, tres quintos de 5.750, por Badajoz.....	3.450,00
D. Antonio Anguita y Espejo, Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000, por Córdoba.	1.800,00
D. Luis Ignacio Noreña, Oficial de quinta clase de Hacienda pública que fué. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 600 pesetas, dos quintos de 1.500, por Madrid.....	600,00

Importan las jubilaciones ... 33.150,00

PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO

D. ^a Joaquina Vives Císcar, viuda de D. Federico Loygorri, Gobernador civil que fué. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 2.500 pesetas anuales, por Valencia	2.500,00
D. ^a Carmen Careaga y Reguera, viuda de D. Antonio Moreno, Jefe de Administración de tercera clase. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1.875 pesetas, por Granada.....	1.875,00
D. ^a María del Rosario Mateos Cedrún, viuda, huérfana de D. Luciano, Jefe de la Administración Económica de la provincia de Cáceres. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1.000 pesetas anuales, por Cáceres.....	1.000,00
D. ^a Dolores Medrano y Arjona, huérfana de D. Rufino, Tesorero que fué de Hacienda pública. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1.000 pesetas anuales, por Sevilla.....	1.000,00

Importan las pensiones del Tesoro..... 6.375,00

Pensiones del Montepío		Mesas de supervivencia	
	Pesetas.		Pesetas.
PENSIONES DEL MONTEPIÓ			
D. ^a Antonia Legurburu y Altamira, viuda de D. Domingo López y López, Portero que fué de la clase de terceros del suprimido Ministerio de Ultramar. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	666,66	que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	375,00
D. ^a Carmen Díaz y Díaz, viuda de D. Modesto Soriano López, Oficial de Secretaría de la Sección administrativa de primera Enseñanza de la provincia de Badajoz. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Badajoz, de.....	500,00	D. ^a Florencia Serra y López, viuda de D. Amadeo Fernández, Telegrafista segundo de la isla de Cuba. Se la declara con derecho á ser rehabilitada en el percibo de la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de.....	375,00
D. ^a Dolores Lucas Hernández, viuda de D. Joaquín Alonso Ruiz, Magistrado que fué de varias Audiencias, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Alicante, de.....	1.250,00	D. ^a Josefa Gorrero Raso, viuda, huérfana de D. Enrique, Oficial quinto que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	375,00
D. ^a Matilde Quintana y López Dávalos, viuda de D. Ricardo de Arizcun y Carrera, Oficial cuarto de Administración civil, Escribiente de la de primeros del Ministerio de la Gobernación. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Burgos, de.....	666,65	D. ^a Rosa Gisbert Calatayud, viuda de D. Francisco Laporta y Valor, Profesor numerario de la Escuela Superior de Industrias de Alcoy. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Alicante, de.....	875,00
D. ^a Isabel Plana Santapau, viuda de D. Cipriano de Lara y Barroñada, Magistrado que fué de la Audiencia Territorial de La Palma, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Teruel, de.....	1.250,00	D. ^a Carolina Ballenilla Chasse, viuda de D. Cirilo Muñoz y Sevilla, Jefe de Administración que fué de segunda clase en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	2.250,00
D. ^a Isabel Pujol y Puig, viuda de D. Eduardo Avilés y Garriga, Teniente Fiscal que fué. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de.....	562,50	D. ^a María Cruz de los Angeles Fernández Angulo, huérfana de D. Mariano Fernández Izquierdo, Ayudante que fué de Obras Públicas, Jefe de Negociado de primera clase. Se la declara con derecho á suceder á su madre, D. ^a Arsenia Angulo Añibarro, en la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	1.425,00
D. ^a María del Cerro y Sala, viuda de D. Carlos María Moragas, Jefe de Negociado de segunda clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.125,00	D. ^a María de los Angeles Martínez y Jiménez, viuda de don Primitivo Domínguez Moreno, Oficial primero que fué de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	950,00
D. ^a Dolores Brunet y Berta, viuda de D. Emilio Clemente Bernal, Oficial tercero que fué del Cuerpo de Aduanas. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Salamanca, de.....	625,00	D. ^a Remedios Cánovas Borrell, huérfana de D. José, Jefe de Negociado que fué de segunda clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á suceder á su madre, D. ^a Carlota Borrell y García, en la pensión de Montepío de Correos, por Málaga, de.....	1.425,00
D. ^a Alegría Vilhodres y Ortiz, viuda de D. Ramón de Oya y Alvarez, Oficial de primera clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Sevilla, de.....	750,00	D. ^a Hipólita Martínez Gómez, huérfana de D. Mariano, Oficial tercero que fué del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	375,00
D. ^a Carolina Palou y Palou, huérfana de D. José María, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á suceder á su señora madre, D. ^a María de los Milagros Palou y Rubio, en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	500,00	D. ^a Rosalía de Lara y Lezano, viuda de D. Antonio Mena y Avilón, Oficial segundo que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Málaga, de.....	950,00
D. ^a Dolores Cortés Escobar, viuda de D. Enrique Muñoz Carballo, Oficial de quinta clase		<i>Importan las pensiones de Montepío</i> 11.270,82	
		MESAS DE SUPERVIVENCIA	
		D. ^a Lorenza García López, viuda de D. Luis Bayón Garrido, Peón caminero. Se la declara	con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Segovia..... 121,66
		D. ^a Fernanda María Francisca Soto Marión, viuda de D. Lorenzo Alvarez Pachón, Ordenanza de primera clase. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Badajoz.....	166,66
		D. ^a Francisca Burgos Ramos, viuda de D. Antonio Chamorro Sánchez, Celador de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Granada.....	166,66
		D. ^a Carmen González Límens, viuda de D. Francisco García Moratillas, Oficial de la Escuela de Artes y Oficios de Santiago. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por la Coruña.....	208,32
		D. ^a María Paula Díaz Moreno, viuda de D. Manuel Moyano Muñoz, Peón-Capataz de carreteras. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales, por Córdoba.....	136,88
		D. ^a Gerarda Francisca Bastante, viuda de D. Bernardo Madriddejos y Sánchez Miguel, Aspirante de Hacienda. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Ciudad Real.....	208,32
		<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez</i> 1.008,50	
		LIMOSNAS DE ALMADÉN	
		D. ^a Francisca Sancho Godoy, viuda de Alberto Sancho Ramírez, obrero de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
		<i>Importan las limosnas de Almadén</i> 182,50	
		RESUMEN	
		Importan las jubilaciones.....	33.150,00
		Idem las pensiones del Tesoro.....	6.375,00
		Idem las de Montepío.....	17.270,82
		Idem las mesadas de supervivencia.....	1.008,50
		Idem las limosnas de Almadén.....	182,50
		<i>Total</i>	57.986,82
		Madrid, 18 de Junio de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.	
		Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifique en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:	

Día 1.º de Julio.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 de Marzo de 1913, facturas presentadas y corrientes de metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes en metálico, hasta el número 95.200.

Días 2 y 3.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial en metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de ídem íd. íd. del señalamiento corriente en metálico, hasta el número 95.200.

Idem de ídem íd. en efectos, hasta el número 96.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.891.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.100.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.437.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 13 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.442.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.998.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos de la Deuda del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1874 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1874 y anteriores á Julio de 1883, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca

de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 26 de Junio de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia de la Historia.

Convocatoria para los premios de 1916.—
Institución de D. Fermín Caballero.

I. Premio á la Virtud.—Conferirá la Academia de la Historia en 1916 un premio de 1.000 pesetas á la Virtud, que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, á la persona de que consten más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios ó exponiendo de otra manera su vida por la Humanidad, ó, ya mejor, al que, luchando con escazes y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por el amor á sus semejantes, y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y la sociedad, llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita, que haya contraído el mérito en el año natural, que terminará en fin de Diciembre de 1915, se servirá dar conocimiento por escrito, y bajo su firma, á la Secretaría de la Academia, de las circunstancias que hacen acreedor á premio á su recomendado, con los comprobantes é indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

II. Premio al talento.—Un premio de 1.000 pesetas conferirá también la Academia en el indicado año 1916 al autor de la mejor monografía histórica ó geográfica, de asunto español, que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años transcurridos desde 1.º de Enero de 1912 y que no haya sido premiada en los concursos anteriores ni costeada por el Estado ó cualquier Cuerpo oficial.

Condiciones generales y especiales.

Las solicitudes y las obras dedicadas á los efectos de esta convocatoria podrán ser presentadas en la Secretaría de la Academia hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre de 1915, en que concluirán los plazos de admisión.

Las obras han de estar escritas en correcto castellano, y de ellas habrán de entregar los autores dos ejemplares.

La Academia designará Comisiones de examen; oídos los informes, resolverá antes del 15 de Abril de 1916, y hará la adjudicación de los premios en cualquier Junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva, como hasta aquí, el derecho de declarar desierto el concurso si no hallara mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

Premio del señor Marqués de Aledo.

III. Otorgará la Academia en el próximo año 1916 un premio de 1.000 pesetas al autor de una Historia civil política, administrativa, judicial y militar de la ciudad de Murcia y de sus alrededores (la vega ó poco más, á reserva de un caso

excepcional), desde la reconquista de la misma por D. Jaime I de Aragón á la mayoría de edad de D. Alfonso XIII.

Hasta la muerte de Fernando VII el historiador, podrá juzgar, según tenga por conveniente, los acontecimientos relatados por él, pero desde dicha época hasta el final de su obra se limitará á reseñarlos, y procurará no dejar traslucir su criterio, procedimiento que extremará más, según sean más recientes los hechos.

Los manuscritos que opten á este premio han de estar redactados en correcto castellano y letra clara, y podrán presentarse en la Secretaría de la Academia hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre del presente año 1915, en que terminará el plazo de admisión.

A los trabajos acompañará pliego cerrado, que bajo el mismo lema puesto al principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

Premio del Barón de Santa Cruz y fundación del señor Marqués de la Vega de Armijo.

IV. Concederá esta Real Academia en 1916 otro premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor monografía histórica que se presente sobre el tema «Vida militar, política y literaria de Alfonso III el Magno», haciendo en ella indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye, y bajo las condiciones que abajo se dirán.

V. Y, por último, cumpliendo lo dispuesto en la fundación de su nombre por el Excmo. Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Director que fué de la Real Academia de la Historia, concederá ésta igualmente en el año 1916 otro premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor Memoria que se presente optando al mismo acerca del tema «Estudio histórico-crítico sobre las peticiones y ordenamientos de las Cortes de Castilla y de León, acerca de la condición de las clases trabajadoras (labradores, menestrales y mercaderes) durante la Edad Media», haciendo también indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye, y bajo las siguientes condiciones:

Condiciones comunes á los premios del Barón de Santa Cruz y Marqués de la Vega de Armijo.

Los manuscritos que se presenten optando á estos dos premios, deberán estar en correcto castellano y letra clara, y se presentarán en la Secretaría de la Academia, calle del León, 21, acompañados de pliego cerrado que, bajo el mismo lema puesto al principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

El plazo de admisión terminará el 31 de Diciembre de 1915, á las cinco de la tarde.

Podrá acordarse un accésit si se estimaran méritos para ello.

Será propiedad de la Academia la primera edición de la obra ó obras presentadas, conforme á lo dispuesto de un modo general en el artículo 13 del Reglamento de la misma.

Si ninguna de las obras presentadas fuese acreedora al premio, pero digna alguna de ellas de publicarse, se reserva la facultad de costear la edición, previo consentimiento del autor.

En el caso de publicarse, se darán al dicho autor 200 ejemplares.

Todos los otros manuscritos presentados se guardarán en el Archivo de la Academia.

Declarados los premios, se abrirán so-

lamente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los que no se hallen en este caso, en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

Madrid, 22 de Junio de 1915. = Por acuerdo de la Academia, el Secretario accidental, Juan Pérez de Guzmán y Gallo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General

de Agricultura, Minas y Montes.

INSPECCIÓN GENERAL DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIA

Habiéndose padecido errores de copia en algunos artículos del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Epizootias, inserto en la GACETA del día 6 del corriente, se publican á continuación referidos artículos, debidamente rectificadas:

Art. 108. Los barcos destinados al transporte de animales por vía fluvial ó marítima serán desinfectados en la forma siguiente:

a) Desembareado el ganado deberá quemarse el material que haya servido de camas, los estiércoles y restos de alimentos que haya en el departamento;

b) Asimismo serán destruidos por el fuego los materiales de madera utilizados como vallas provisionales para el transporte;

c) Se hará el raspado y barrido del suelo y paredes del departamento, quemando lo que se desprenda;

d) Lavado con agua proyectada con manga;

e) Desinfección con vapor á presión ó con las fórmulas y productos determinados en el artículo 155.

Art. 179. Todo perro vagabundo ó de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el artículo 175 serán recogidos por los Agentes de la Autoridad y conducidos á los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna á reclamarlos, serán sacrificados ó destinados á los establecimientos de enseñanza ó de investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar será considerado para los efectos de este Reglamento como vagabundo.

Art. 213. Declarada esta enfermedad, se procederá al aislamiento ó sacrificio de los animales que la padezcan en cualquiera de sus tres formas (cutáneo, nasal ó pulmonar).

Los animales sospechosos serán sometidos á la vigilancia del Inspector municipal y á la prueba de las inoculaciones reveladoras de la maleína, por el Inspector provincial.

Los solípedos sometidos á estas pruebas que den la reacción característica, serán, desde luego, considerados como sospechosos y se los debe secuestrar y poner en observación durante un año, sin

perjuicio de repetir durante este tiempo la inyección de maleína ó la prueba seroterápica.

Los que además presenten algunos de los síntomas clínicos del muermo crónico (infarto indurado de los ganglios intermaxilares, deyección nasal, ulceración de la pituitaria, linfagitis supurada, etc.), serán sacrificados, y destruidos con su piel.

Aquellos otros que hayan recibido dos inyecciones de maleína, con intervalo de dos meses entre la segunda y tercera sin reaccionar, ó den resultado negativo las pruebas por el método serológico, se considerarán como sanos y podrán ser destinados al servicio libremente.

Art. 282. Los ascensos en el Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias se verificarán por orden riguroso de escalafón, exceptuando lo dispuesto en el artículo 278 de este Reglamento.

Los destinos vacantes por fallecimiento, cese ó traslado del Inspector que lo desempeñaba, se anunciarán en la GACETA DE MADRID, abriéndose un concurso por quince días para otorgar aquéllos á los solicitantes que figuren con mejor número en el escalafón.

El nombrado á su instancia para ocupar un destino vacante queda obligado necesariamente á aceptarlo, entendiéndose que su renuncia ocasionará el pase á la situación de supernumerario sin sueldo durante un año.

Madrid, 25 de Junio de 1915. = El Inspector Jefe del servicio de Higiene pecuaria, Dalmacio García é Izcara.